

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el procurador judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita:

- Dar trámite al memorial adiado 25 de febrero de 2022, en el que peticionó la notificación por conducta concluyente, suspensión del proceso, devolución de despacho comisorio y renuncia a un demandado.
- La reanudación del proceso, aduciendo que, la parte demanda incumplió lo acordado.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2021-00136-00
Demandante:	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA
Demandado:	- JORGE EDUARDO CASTRILLON RESTREPO - OLGA LUCIA CASTRILLON RESTREPO - JENNIFER CASTRILLON GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	1332

Visto el informe secretarial, sea lo primero, poner de presente al apoderado judicial de la parte ejecutante que, mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 esta instancia judicial resolvió:

“**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante frente a la demandada Jennifer Castrillón González, y **CONTINUAR** el trámite ejecutivo en contra de los demandados Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los

demandados Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, desde el 25 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito”

Decisión que fue notificada en estado electrónico de 26 de septiembre de 2022, sin embargo, el abogado que representa los intereses de la ejecutante, desconociendo lo dispuesto por esta instancia judicial, eleva nuevamente las peticiones sobre las cuales, como se expuso, ya se decidió.

Ahora bien, depreca el apoderado la reanudación del proceso, empero, la suspensión nunca fue decretada, de ahí que, habiendo transcurrido el término solicitado, en la decisión en cita se le requirió para que informara la voluntad de continuar con el trámite o por el contrario que se accediera a la suspensión, lo que no atendió.

Con todo, y observado que, los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término procesal oportuno no pagaron, contestaron la demanda o propusieron excepciones, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo, y a favor de Luz Helena Escobar Atehortúa, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Jorge Eduardo Castrillón Restrepo y Olga Lucía Castrillón Restrepo con Luz Helena Escobar Atehortúa; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene de los deudores a favor del acreedor. Sin que

exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 10 de mayo de 2021.

Para finalizar, en relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.884)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR lo dispuesto en auto interlocutorio número 1138 de 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la reanudación del proceso, por cuanto la misma es improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Luz Helena Escobar Atehortúa**, y en contra de **Jorge Eduardo Castrillón Restrepo** y **Olga Lucía Castrillón Restrepo**, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021.

CUARTO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a **Jorge Eduardo Castrillón Restrepo** y **Olga Lucía**

Castrillón Restrepo, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.884)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 123
Hoy, primero (1) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario